



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-2663-15-8

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-2663-15-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones del VISTO a raíz de la comunicación efectuada por el Departamento de Vigilancia Alimentaria, dependiente del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), a la Oficina de Alimentos dependiente del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires por medio de la cual informó los resultados de los análisis de las muestras obtenidas por el INAL sobre productos inscriptos en esa jurisdicción, en el marco del Programa Federal de Monitoreo del Contenido de Grasas Trans en Alimentos.

Que asimismo el INAL puso en conocimiento de la Oficina de Alimentos que procedería a la toma de muestra de los productos que superaran el cinco por ciento (5%) de grasas trans y le remitiría los resultados a fin de que esa jurisdicción llevara a cabo las medidas de gestión de los riesgos hallados y las informara al INAL a fin de ser comunicadas al resto de las Jurisdicciones Bromatológicas.

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL solicitó la colaboración del Departamento de Inspectoría para realizar una inspección con toma de muestra para su posterior análisis en el Supermercado WAL MART ARGENTINA S.R.L. sito en la calle General Güemes N° 861 de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, cuyo domicilio legal es en la calle Bolivia N° 5831 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por orden de Inspección N° 2015-3568-INAL-401 (fojas 4/7) se realizó un procedimiento en el citado supermercado, en el cual el Departamento de Inspectoría del INAL procedió a la extracción de muestras del producto “Alfajor de dulce de leche con baño de repostería”, marca: GUAYMALLEN 6 unidades x 38 gramos, R.N.P.A. N° 01-017387, lote N° 462, R.N.E. N° 01-0124206, vencimiento 25/11/2015, elaborado por ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A., sito en M. Leguizamón N°1235 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que realizados los análisis por el Departamento de Control y Desarrollo del INAL arrojaron como resultado, según el informe N° C-DCD- 1581-15 (foja 9), que la muestra analizada no cumplía con las especificaciones del artículo 155° tris del Código Alimentario Argentino (C.A.A.) por presentar 26.2% (veintiseis coma dos por ciento) de ácidos grasos trans respecto del total de ácidos grasos.

Que ambas firmas, ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. Y WAL MART ARGENTINA S.R.L., fueron notificadas de

los resultados de los análisis, conforme constancias de fojas 13/15 y 16/18.

Que asimismo la firma elaboradora manifestó aceptar los resultados obtenidos en la muestra original (foja 19).

Que en virtud de lo expuesto, el INAL consideró que los hechos descriptos configuran presuntas infracciones a los artículos 16° y 155° tris del Código Alimentario Argentino (C.A.A.) por parte de la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. y el artículo 1° del C.A.A. por parte de la firma WAL MART ARGENTINA S.R.L. por comercializar dichos productos.

Que en consecuencia el INAL sugirió iniciar el correspondiente sumario sanitario a las firmas ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. y WAL MART ARGENTINA S.R.L. por los presuntos incumplimientos antes indicados.

Que mediante Disposición ANMAT N° 1481/16 se ordenó iniciar el correspondiente sumario sanitario a las firmas ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. y WAL MART ARGENTINA S.R.L. por las presuntas infracciones a los artículos 1°, 16° y 155° tris del C.A.A.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. presentó su descargo a foja 82 y prueba a foja 81, en tanto que la firma WAL MART ARGENTINA S.R.L. hizo lo propio a fojas 96/97.

Que en el descargo presentado por la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. se indicó que realizaron las modificaciones necesarias para alcanzar el grado de grasas trans permitido por el C.A.A.

Que por su parte, la firma WAL MART ARGENTINA S.R.L. expresó: “a la supuesta infracción imputada a mi mandante cabe hacer mención que Wal Mart adquiere los productos, para luego poner a la venta, directamente de los proveedores bajo la premisa de que el producto cumple con todos los requisitos que las normativas imponen”.

Que agregó que la firma se encontraba totalmente imposibilitada de tomar conocimiento acerca del porcentaje de grasas trans de los productos que comercializa, ya que no es una información sencillamente palmaria.

Que mencionó que la firma posee nula participación en lo referido a la elaboración y fraccionamiento del producto en cuestión.

Que finalizó indicando que un mayor deber de vigilancia no es algo que se encuentre establecido en el C.A.A. ni en alguna ley administrativa ni mucho menos en la Constitución Nacional, por lo que exigir dicho deber resulta “cabalmente irrazonable”.

Que remitidas las actuaciones al INAL para la evaluación del descargo, el Instituto emitió su informe técnico a fojas 100-102.

Que expresó respecto del descargo presentado por la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. que el tipo de infracción cometido es de carácter formal y objetivo, y que la producción y constatación de la irregularidad, o en tal caso de la omisión, hace plena prueba para la autoridad sanitaria.

Que en relación a lo manifestado por la firma WAL MART ARGENTINA S.R.L., indicó que el artículo 1° del C.A.A. debe considerarse como taxativo en tanto que enuncia las actividades y los sujetos que las llevan a cabo, como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones de ese cuerpo legal; por lo tanto su alcance no se encuentra limitado a una posición meramente subjetiva del involucrado, sino que por el contrario se trata de una prescripción abarcativa o “erga omnes” respecto de las actividades y distintos tipos de productos que enumera, entre ellas la de comercialización de la mercadería irregular.

Que finalizó la evaluación del INAL señalando que la falta debe clasificarse como moderada y que ambas

firmas poseen antecedente de sanciones.

Que de lo expuesto se concluye que la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. elaboró alfajores con un contenido de grasas trans superior al permitido por el C.A.A.

Que la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. reconoció la infracción y tomó medidas tendientes a corregir el error; acompañó el descargo con el informe de ensayo químico de una muestra extraída de un alfajor de dulce de leche con baño de repostería el cual arrojó como resultado un valor de 4.97% (cuatro coma noventa y siete por ciento) de ácidos grasos trans totales, dando cumplimiento a los valores autorizados por la normativa vigente.

Que a su vez, la firma WAL MART ARGENTINA S.R.L. fue imputada por presuntamente incumplir el artículo 1° del C.A.A., el cual expresa: “Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, expongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente código”.

Que en el presente expediente se analiza un defecto oculto (como lo es el exceso de grasas trans en la preparación) del producto en la fabricación del alfajor imputable a la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. y que por las características propias de la fabricación, las mismas no le eran conocidas ni cognoscibles a la firma WAL MART ARGENTINA S.A. aun empleando la debida diligencia.

Que asimismo, el C.A.A. no expresa en ninguno de sus artículos que el establecimiento expendedor debe corroborar las características físico-químicas del producto que se vende y que el mismo cumpla con lo consignado en el envoltorio.

Que la Dirección de Faltas Sanitarias entendió que la responsabilidad de la firma WAL MART ARGENTINA S.R.L. finalizó cuando le exigió la documentación de habilitación para comercializar los productos cuestionados a la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A.

Que por lo antes expuesto la Dirección de Faltas Sanitarias opinó que sólo debe sancionarse a la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A.

Que cabe destacar que el conjunto de exigencias que indica la normativa a las empresas que pretendan comercializar productos de uso doméstico, no implica el mero cumplimiento de procedimientos administrativos de orden burocrático destinado a obtener autorizaciones formales de funcionamiento, sino que por el contrario implican la verificación técnica de exigentes pautas de cumplimiento necesario para garantizar la calidad, seguridad y eficacia de productos críticos como son los productos domisanitarios.

Que por ello la actividad que se reprocha en estas actuaciones tiene una gran repercusión en el aspecto sanitario, por cuanto no puede asegurarse que los productos hayan mantenido las condiciones establecidas por sus fabricantes durante su almacenamiento, distribución y transporte ya que las condiciones de conservación son fundamentales para que los productos que llegan a los usuarios conserven sus propiedades.

Que las normas aludidas tienen como finalidad última la protección de la salud de la población, mediante la adopción de un modelo fiscalizador de gestión que destina los mayores esfuerzos a garantizar la eficacia, seguridad y calidad de los productos que consume la población.

Que teniendo en cuenta el riesgo que deriva en la salud de la población, entendiendo este como la proximidad o contingencia de un posible daño, es que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y que, dado su potencial nocividad para la salud humana, no es necesario que

efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que en este sentido cabe señalar que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa teniendo en cuenta para ello, las proyecciones del caso, los antecedentes de la firma y las faltas cometidas en atención a que las mismas configuran un riesgo moderado para la salud de la población en los términos de la Disposición ANMAT N° 1710/08.

Que del análisis de lo actuado surge como resultado que la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. infringió el artículo 16° del C.A.A. que indica: “El titular de la autorización debe proveer a: (...) 2. Que los productos elaborados o puestos en circulación se ajusten a lo autorizado” y el artículo 155° tris del C.A.A. que establece: “El contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en los alimentos no debe ser mayor a: 2% del total de grasas en aceites vegetales y margarinas destinadas al consumo directo y 5% del total de grasas en el resto de los alimentos. Estos límites no se aplican a las grasas provenientes de rumiantes, incluyendo la grasa láctea”.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A., R.N.E. 01-0124206, C.U.I.T. 33-52190283-9, con domicilio constituido en la Avenida Callao N° 563, Piso 2°, Departamento C de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por haber infringido los artículos 16° y 155° tris del C.A.A.

ARTÍCULO 2°.- Sobreséese a la firma WAL MART ARGENTINA S.R.L., C.U.I.T. 30-67813830-0, con domicilio constituido en la calle Reconquista N° 609, Piso 8° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ESTUDIO Badeni, Cantilo, Laplacette & Carricart Abogados) de la imputación del artículo 1° del C.A.A. por las razones antes expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la firma ALEXVIAN S.A.C.I.F.I.A. que podrá interponer recurso de apelación por ante la ANMAT, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme artículo 12° de la Ley N° 18.284), el que será resultado por la autoridad judicial competente; en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado

haciéndole entrega de la presente disposición; dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-2663-15-8